

SECRETARÍA. - Señor Juez, le informo que, en el presente proceso se halla pendiente pronunciarse respecto del mandamiento de pago solicitado. A su despacho para que se sirva proveer. San Bernardo del Viento, nueve (9) de mayo de 2024.



MARÍA FERNANDA MANGONES DÍAZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ELIDA KARINA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: FELICIANA AGAMEZ GUARDA
RADICADO N°: 23-675-40-89-001-2024-00132-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a pronunciarse acerca de la demanda ejecutiva de menor cuantía, instaurada mediante apoderado judicial, por las partes demandante y demandada descritas en el encabezamiento de esta providencia y en la cual se vislumbra, la eventualidad de existir falta de competencia de esta célula judicial por no existir la concurrencia de fueros que detalla el accionante en el libelo introito de este proceso.

ANTECEDENTES

Se ha instaurado demanda ejecutiva con acumulación de pretensiones que denomina el accionante “mixta” por perseguir tanto la efectividad de la garantía real respecto de un bien inmueble ubicado territorialmente en el municipio de Moñitos, Córdoba, como la persecución de bienes diversos a dicha garantía real, dirigida contra la señora Feliciano Agamez Guarda, mayor de edad e igualmente con domicilio en el municipio de Moñitos, Córdoba y, a efectos de que, se libre a favor de la demandante Elida Karina Sánchez Hernández, mandamiento de pago por las sumas discriminadas en el libelo introductorio contenidas en el mismo acto de garantía y además la contenida en documento de crédito – letra de cambio-.

Pues bien, al ser recepcionada la demanda y entrar en consecuencia a determinar la posibilidad de asumir el conocimiento de la demanda descrita, sea lo primero hacer ver que, el togado de la parte accionante manifiesta que activa la competencia del juzgado para conocer del presente asunto, según tenor literal del numeral 8º de la demanda por cuanto:

“Las obligaciones referidas se constituyeron en el Municipio de San Bernardo Del Viento por lo que el negocios jurídicos (Hipoteca – letra de cambio), realizados entre las partes, fue garantizados con la constitución y aceptación para el cumplimiento de un contrato principal de préstamo y se acordó como lugar de cumplimiento en el Municipio de San Bernardo Del Viento – Córdoba, por lo tanto, según lo estatuido en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso que determina la competencia territorial, por el fuero contractual extendido a los procesos originados en títulos ejecutivos, es usted señor juez, competente para conocer de la presente proceso ejecutivo con acción mixta”. Subrayas fuera de texto.

Corresponde entonces al juzgado entrar a determinar si efectivamente le asiste razón al accionante y debemos entonces asumir el conocimiento del proceso aludido.

CONSIDERACIONES

Los factores de competencia determinan el juez al que el ordenamiento jurídico le ha atribuido el conocimiento de un asunto en particular.

Para el estudio preliminar sobre el conocimiento del asunto que se pone en conocimiento del juez, se tiene la carga de valorar las reglas que consagra el ordenamiento legal vigente, en especial las contenidas en el Título II, Libro Primero, las cuales le han de orientar para que adopte la decisión de rigor en torno de su propia competencia.

El artículo 28 numeral 1º del CGP establece la regla general de competencia así:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”

Dicha previsión es complementada por el numeral 3º ibídem en relación con aquellos procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, donde se determina que:

“es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”

Lo anterior significa que, si en un caso concreto el domicilio del convocado no coincide con el sitio de satisfacción de las prestaciones, el actor puede escoger, entre la dualidad de opción legal, el que quiere que ritúe el trámite y decida el proceso. Aquí se da lo que denominamos la concurrencia de fueros y en virtud de ello, teniendo la opción legal, la activación de la competencia la designa el querer del accionante.

Resaltado lo anterior, debe decirse que, a pesar de lo esbozado, existe legalmente determinada una figura procesal que se centra en el fuero privativo o competencia privativa, la cual como su nombre lo indica nítidamente priva, a pesar de que pueda concurrir con otro u otros fueros o factores de competencia, del conocimiento de un proceso a otro funcionario pues la competencia o fuero privativo se torna en prevalente y existiendo el hecho generador de la misma, queda fincada *ipso facto* el conocimiento del asunto en el funcionario a quien la ley determine con dicho fuero privativo.

Un caso de competencia privativa es el contenido en el numeral 7º del precitado artículo 28 donde se señala que:

*“En los procesos que **se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, **será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes**, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”* Resalta y subraya el despacho.

Quiere decir lo anterior que, cuando se inicia un proceso ejecutivo en el que se pretenda ejercitar un derecho real, como lo es la hipoteca (art. 665 CC), **se activa y es atribuida, en forma privativa**, la competencia en el juez del lugar de ubicación del bien o bienes inmuebles sobre los que se ejercita la acción real. Consúltense para ello las providencias de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia. **AC de 2 de oct. 2013**, Rad. 2013-02014-00; **AC7815-2017**; **AC082 de 25 de enero de 2021** y en **AC891 de 15 de marzo de 2021** y **AC3579-2021** dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dicho ello, claramente puede determinarse de la escritura pública arrimada, del certificado de tradición y libertad, de los recibos de impuesto predial unificado, de la mano con los hechos de la demanda, que el bien inmueble sobre el cual se ejerce el derecho real contenido en la garantía hipotecaria se encuentra ubicado en comprensión territorial de Moñitos, Córdoba y así, siendo legalmente determinada la competencia privativa del juez del lugar de su ubicación, el competente es el Juez Promiscuo Municipal de Moñitos Córdoba.

Debe decirse a su vez que, para la presente causa ejecutiva no puede traerse como soporte de competencia de este juzgado el hecho de que se hubiese pactado el cumplimiento de obligaciones derivadas de los documentos de crédito en San Bernardo del Viento, Córdoba,

o a su vez, que demandado y/o demandante puedan tener su domicilio y residencia en esta comprensión territorial pues, existiendo el fuero privativo del numeral 7º artículo 28 del CGP, en ningún momento podría hablarse de concurrencia de fueros y que, ante la existencia de dicha concurrencia podría existir libertad de escogencia del juez en cabeza del accionante, pues legalmente, como la competencia es privativa o prevalente, solo podría activarse para el juez del lugar de ubicación del inmueble.

Por otro lado, y si bien respecto de ello nada se dice en la demanda, el estudio de competencia irrogada para este despacho sería mejor acogerlo por otro lado, el que a su vez se llegará a la misma conclusión como se verá, en el entendido de que, quien acciona no lo hace únicamente en ejercicio de la garantía real hipotecaria sino que a su vez, denomina proceso mixto al pretender perseguir bienes diversos al que es objeto de hipoteca.

Como desde el inicio se adelantó, aún en ejercicio de la denominada por el actor “acción ejecutiva mixta” (del que no podría hablarse técnicamente pues hoy en día existe un solo proceso ejecutivo sin miramientos de singular o hipotecario como aconteció con el extinto C.P.C) que valga repetir denomina así por perseguir a su vez bienes hipotecados y bienes no afectos a garantía, aún en ejercicio de tal potestad, el camino que debe seguir el proceso en cuanto a la asignación de competencia, es el fuero privativo del prenombrado numeral 7º del artículo 28 CGP pues así lo dice multiplicidad de precedentes de la Corte Suprema de Justicia donde se ha llegado a la conclusión de que en ejercicio de la denominada acción ejecutiva mixta, la que sigue los cauces del proceso ejecutivo general conforme artículo 422 y ss del CGP, igualmente se está ejercitando un derecho real sin que el demandante pierda su privilegio sobre el bien gravado por lo que a esta clase de causas es preciso aplicar el foro real contemplado en el numeral 7º de artículo 28 de la nueva codificación procesal, que como se dijo, es privativo, descartándose así la concurrencia con otros con el personal (28-1) o el negocial (28-3). Como soporte de ello se citan precedentes contenidos en providencias **CSJ AC2007-2017**, en donde se cita también **CSJ AC014-2017**, 12 ene. 2017, rad. 2016-03289- 00, **AC752-2017**, 13 feb. 2017 y 2016-03143-00 y la más reciente **AC3579-2021** dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A su vez y en el mismo sentido, en auto **AC159-2019**, la Corte reiteró el mencionado criterio, cuando se indicó que:

“tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales o versan sobre un inmueble, como entre otros lo son los juicios ejecutivos mixtos o hipotecarios, la del numeral séptimo (7º) estipula que, es competente de modo privativo el funcionario judicial del lugar donde se hallen ubicados los bienes...”.

Determinada la existencia del fuero privativo que por no ser San Bernardo del Viento, Córdoba el lugar de ubicación del bien inmueble sobre el cual se ejerce acción no tendríamos competencia conforme lo postula el numeral 7º del artículo 28 del CGP, conforme lo contempla el artículo 90 inciso segundo del CGP, se ordenará el rechazo de la demanda y se ordenará enviarla, con sus anexos, al competente en estos casos que consideramos es el Juzgado Promiscuo Municipal de Moñitos, Córdoba, donde se encuentra situado el bien inmueble objeto de garantía real.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento, Córdoba,

RESUELVE:

Primero.- Rechazar la demanda ejecutiva de la referencia presentada por la señora Felician Agamez Guarda, mayor de edad y domiciliada en Rioacha Guajira contra Karina Sánchez Hernández igualmente mayor de edad y con domicilio en el municipio de Moñitos, Córdoba

Segundo.- Enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Moñitos, Córdoba, a quien se considera competente para el trámite de la demanda.

CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3ea8fb8a6f1b8ae79621c6299879d5df52649993925775a7070f4178afeb20**

Documento generado en 09/05/2024 04:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>